



Diplomado en Ordenamiento Jurídico Nacional de Nicaragua

Módulo III

Unidad IV

Marco Jurídico para garantizar el Orden Interno y Justicia Penal

Índice

Objetivos.....	1
1. Código Penal - Ley N° 641	3
1.1 Código Procesal Penal	7
2. Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados	11
3. Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, "Código Penal"	15
4. Ley de Identificación Ciudadana	18
5. Ley General de Migración y Extranjería	20
Referencias	23

Objetivos

- Entender cómo las diferentes leyes en materia de Justicia Penal, se encuentran estrechamente vinculadas, permitiendo así garantizarle al pueblo nicaragüense procesos de justicia apegados a Ley, respetando en todo momento los derechos inalienables otorgados por la Constitución.
- Conocer en qué consiste el Código Penal de Nicaragua, y cuáles acciones son consideradas dentro de esta Ley como delitos o faltas que atentan contra la paz, la seguridad y el bienestar de los nicaragüenses.
- Comprender cómo el Gobierno de Nicaragua, a través de la Ley No. 779 y sus reformas, continúa garantizando la protección de la vida de las mujeres en Nicaragua y a su vez establece un fuerte marco jurídico en contra del delito de trata de personas.

“La Mayoría de l@s nicaragüenses no somos Personas que nieguen la Vida, al contrario, defendemos la Vida desde el vientre materno. Y defender la Vida és también avanzar, avanzar, procurando siempre lo mejor, todo lo que podamos hacer desde nuestras Leyes, para defender la Vida. Y por eso, nuestro Comandante Daniel, Presidente de la República, nuestro Gobierno, ante la crueldad de esos ataques y crímenes cometidos contra Ciudadan@s, contra Niñ@s, Adolescentes, Jóvenes, Adult@s, y Adult@s Mayores, por personas generalmente con graves alteraciones y perturbaciones mentales, o culturales, ha instruido a la Corte Suprema de Justicia, trabajar una Propuesta que aborde integralmente, de manera preventiva y penal, estos crímenes atroces, castigando severamente a los autores.[...]”

En nuestra Nicaragua, Bendita y Siempre Libre, promovemos y defendemos el respeto a la Vida en todas sus formas, y desde el vientre materno, y esta propuesta de modificaciones a las Leyes, para castigar severamente los delitos que contravengan el Derecho de Tod@s a la Vida, y a la Convivencia Familiar, Armoniosa y Segura, ratifica nuestro compromiso de perseguir, condenar y castigar severamente, esos delitos que son de lesa humanidad.”
Compañera Rosario Murillo, 14 de septiembre, 2020.

“Les decía que, Nicaragua tenemos que defenderla con las Leyes, con la Constitución, y hacer respetar las Leyes y la Constitución con las Instituciones encargadas de aplicar las Leyes y la Constitución.

Aquel que comete delito, que se presta a lavar dinero y luego a esconder las pruebas del lavado de dinero en un Diario, esconder ahí las pruebas de lavado de dinero, ahí se han encontrado; bueno, no soy yo quien va a juzgarlos, eso le corresponde a la Policía investigar más, le corresponde a la Fiscalía, le corresponde al Poder Judicial.

Que decían que se habían quedado sin papel y que por eso no puede salir ese Diario, pero ahí llegó hoy la Fiscalía, la Policía, la Procuraduría, y encontraron cantidades de papel. Y cuando se miente de esa manera, cuando se calumnia al Estado, ahí se está cometiendo un delito. En cualquier parte del Mundo eso es un delito; en los Estados Unidos va a la cárcel el que calumnia, el que difama; en Europa va a la cárcel el que calumnia y el que difama. Y calumniando, difamando al País.[...]”

Aquí ya estamos, y que quede claro, aquí ya estamos en una etapa donde no se puede seguir aprobando Amnistías e Indultos, porque sería convertirnos también en Terroristas y criminales; no hay espacio para esto, todo tuvo su tiempo, todo tuvo su etapa.”
Comandante Daniel Ortega, 14 de agosto, 2021.

1. Código Penal - Ley N°. 641

“Y con la Paz se ha logrado asegurar el bienestar y el progreso de la Economía nicaragüense. Y con el bienestar y el progreso de la Economía nicaragüense se ha logrado multiplicar el trabajo entre las Familias nicaragüenses, en las Ciudades y en el Campo, y se han logrado multiplicar las Escuelas, los Hospitales, los Puestos de Salud, y las Carreteras, los Caminos, los Puentes, los Puertos. Gracias a Dios, que le ha dado a este Pueblo un Ejército que ha sido garantía, y sigue siendo garantía de la Paz de los nicaragüenses, juntando esfuerzos, lógicamente, con la Policía y yendo de la mano con el Pueblo de Nicaragua.” Comandante Daniel Ortega, 12 de septiembre, 2022.

El Código Penal en Nicaragua fue aprobado en los inicios de esta segunda etapa de la Revolución, en el año 2007, esta Ley cuenta de manera interna con cuatro libros y con 568 artículos destinados a los delitos, penas y faltas dentro del Estado nicaragüense.

En el título preliminar, se identifican los principios en los que esta Ley se encuentra fundamentada. El artículo 1, explica el principio de legalidad ***“Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización.”***

El artículo 4 expone el principio de dignidad humana definiendo que ***“El Estado garantiza que toda persona a quien se atribuya delito o falta penal tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes.”***

El Estado asegura a toda persona que ha sido víctima de un delito o falta penal, el reconocimiento y protección de sus derechos y garantías, entre ellos, a ser tratada por la justicia penal con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.

En el artículo 7, se expresa el principio de lesividad, expresando que ***“Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal.”***

El artículo 14 establece como principio personal ***“Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los hechos previstos en ellas como delitos, aunque se hayan cometido fuera del territorio, siempre que los penalmente responsables fueren nicaragüenses o extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad nicaragüense con posterioridad a la comisión del hecho...”***

En el **Libro Primero** de este Código, titulado ***“Disposiciones Generales sobre delitos, faltas, penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias de la infracción penal y de las personas responsables”*** es posible identificar las infracciones penales, las personas responsables de los delitos, las penas y sus aplicaciones, las medidas de seguridad, en

materia penal, las responsabilidades civiles ante una falta o delito y de qué manera se extingue la responsabilidad penal y sus efectos.

En el artículo 21, se define que *“Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales.”*



Por otra parte, en el artículo 41 explica que *“Son penalmente responsables de los delitos y faltas los autores y los partícipes”*, los autores pueden ser directos, intelectuales, secundarios o coautores. Son también partícipes del delito los inductores, cooperadores y los cómplices.

Mas adelante, en el artículo 114 se define la responsabilidad civil en materia penal como *“La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados”*, la responsabilidad establecida en el artículo comprende:

- **La restitución**
- **La reparación de los daños materiales o morales**
- **La indemnización de perjuicios**

Cabe destacar, que toda persona penalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, si del delito se derivan daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta, los jueces señalarán la cuota por la que deba responder cada uno.

En el **Libro Segundo** de la Ley, titulado **“De los Delitos y sus Penas”** se pueden encontrar las definiciones y aplicaciones relacionadas a los delitos en contra la vida, la integridad física y seguridad personal, la libertad, la vida privada y la inviolabilidad del domicilio, delitos en contra del honor, la familia, el patrimonio y el orden socioeconómico. También se encuentra los delitos contra la falsedad, el patrimonio cultural de la nación, la hacienda pública y la seguridad social, delitos contra los derechos laborales, la seguridad común, la

salud pública, construcciones prohibidas y delitos contra la naturaleza y el medio ambiente, delitos contra la tranquilidad pública, la seguridad del estado, la constitución política de la república de Nicaragua, delitos de lesa humanidad, entre otros.

En este libro, en el artículo 159 entre los delitos en contra de la vida, la Ley explica que ***“Quien exponga al peligro la vida o la integridad de alguna persona, será penado con prisión de seis meses a dos años. Quien exponga al peligro la vida o la integridad de un niño o niña o persona incapaz de valerse por sí misma, la abandone o coloque en situación de desamparo, será penado con prisión de uno a tres años.”***

Para los delitos en contra de la libertad, el artículo 184 detalla ***“Quien amenace a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal que constituya delito y que por su naturaleza parezca verosímil, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año.”***

Posteriormente en temas laborales, para garantizar un ambiente justo para todos los nicaragüenses la Ley expone en el artículo 315 que ***“Quien discrimine en el empleo por razón de nacimiento, nacionalidad, afiliación política, raza, origen étnico, opción sexual, género, religión, opinión, posición económica, discapacidad, condición física, o cualquier otra condición social, será penado con prisión de seis meses a un año y de noventa a ciento cincuenta días multa.”***

Además, quien mantenga a otra persona en condiciones similares a la esclavitud, trabajo forzoso o cualquier otra situación en contra de la dignidad humana, será castigado con prisión de cinco a ocho años.

Para lo concerniente a delitos ligados al terrorismo, el Código Penal en su artículo 394 detalla: ***“Quien actuando al servicio o colaboración con bandas, organizaciones o grupos armados, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas, incendios, inundación, o cualquier otro acto de destrucción masiva, realice actos en contra de personas, bienes, servicios públicos y medios de transporte, como medio para producir alarma, temor o terror en la población, en un grupo o sector de ella, alterar el orden constitucional, alterar gravemente el orden público o causar pánico en el país, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.”***

También quien genere, recolecte, deposite y asegure, fondos o activos de fuentes lícitas o ilícitas para ser utilizadas en la comisión de cualquier acto terrorista o de cualquier otra forma los financie o financie una organización terrorista será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

De igual forma, para garantizar la soberanía e integridad nacional en su artículo 411 aclara ***“El que realice actos que tiendan a menoscabar o fraccionar la integridad territorial de Nicaragua, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano e independiente, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión e inhabilitación absoluta, por el mismo período para el desempeño de función,***

empleo o cargo público, salvo lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua.”

Mas adelante en el **Libro Tercero**, se definen las acciones dentro de la Ley que son consideradas como faltas, por ejemplo: Faltas en contra de las personas, el orden y la tranquilidad pública, faltas en contra de la seguridad pública o común, el patrimonio, el medio ambiente, la sanidad y el ornato, faltas contra el servicio público y faltas relacionadas a estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas.

Para quienes desobedezcan a la autoridad pública en Nicaragua, la Ley en el artículo 528 establece *“A quien desobedezca instrucciones, resoluciones o recomendaciones de autoridad, funcionario o empleado público, en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.”*

Además, quien se niegue a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia, se rehúse a dar su nombre, oficio, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio y demás datos de filiación, o dé falsos, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta días.

Por otra parte, para garantizar el cuidado del medio ambiente el artículo 553 detalla *“Quien arroje basura o desechos de cualquier naturaleza a los cauces de aguas pluviales, quebradas, ríos, lagos, lagunas, esteros, cañadas, playas, mares o cualquier otro lugar no destinado por la autoridad para ese fin, será sancionado de diez a treinta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas”.*

Delitos del Código Penal

DELITOS CONTRA LA VIDA: “Quien exponga al peligro la vida o la integridad de alguna persona, será penado con prisión de seis meses a dos años. Quien exponga al peligro la vida o la integridad de un niño o niña o persona incapaz de valerse por sí misma, la abandone o coloque en situación de desamparo...”	Prisión 1 a 3 años
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD: “Quien amenace a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal que constituya delito y que por su naturaleza parezca verosímil...”	Prisión 6 meses a 1 año
DELITOS LABORALES: “Quien discrimine en el empleo por razón de nacimiento, nacionalidad, afiliación política, raza, origen étnico, opción sexual, género, religión, opinión, posición, económica, discapacidad, condición física, o cualquier otra condición social...”	Prisión 6 meses a 1 año y 90 a 150 días multa
TERRORISMO: “Quien actuando al servicio o colaboración con bandas, organizaciones o grupos armados, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas, incendios, inundación, o cualquier otro acto de destrucción masiva, realice actos en contra de personas, bienes, servicios públicos y medios de transporte, como medio para producir alarma, temor o terror en la población, en un grupo o sector de ella, alterar el orden constitucional, alterar gravemente el orden público o causar pánico en el país...”	Prisión 15 a 20 años

1.1 Código Procesal Penal

A diferencia del Código Penal, el cual contiene las conductas consideradas como delitos, el Código Procesal Penal comprende la forma en la cual se procederá desde la acusación hasta la sentencia, los lapsos procesales y sus etapas a fin de garantizar el debido proceso. Esta Ley fue aprobada en Nicaragua el 13 de noviembre de 2001, y posee en su estructura cuatro libros y 426 artículos, detallando los procesos a seguir para la debida ejecución de un juicio y aplicación de las sentencias.

En el **Libro Primero**, titulado “**Disposiciones Generales**” contiene: Las disposiciones generales de la Ley, acciones procesales, las partes y los auxiliares, los actos procesales, las medidas cautelares y las pruebas.

Dentro de la Ley, el alcance de la jurisdicción penal es definido en el artículo 19, explicando que *“La jurisdicción penal se extiende a los delitos y faltas cometidos total o parcialmente en el territorio nacional y a aquellos cuyos efectos se producen en él, así como a los cometidos fuera del territorio nacional conforme el principio de universalidad que establece el Código Penal, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados o convenios internacionales ratificados por Nicaragua.”*

Ante un proceso o juicio penal, cuando sea requerido un jurado, la Ley en el artículo 41 lo define como: *“El jurado es la institución mediante la cual el pueblo interviene en la administración de justicia en materia penal. Está integrado por personas legas en Derecho. Todo ciudadano que satisfaga los requisitos establecidos en el presente capítulo, tiene el deber de participar, como miembro de jurado, en el ejercicio de la administración de la justicia penal”*. Quienes sean seleccionados como miembros de un jurado, tienen el deber constitucional de ejercer y desempeñar la función para la cual han sido convocados.

Para participar como jurado se deben cumplir los siguientes requisitos:

- **Ser nicaragüense**
- **Saber leer y escribir**
- **Ser mayor de 25 años**
- **Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos**
- **Estar domiciliado en el territorio del municipio en que se encuentra ubicada la sede del distrito judicial donde se realiza el proceso**
- **No estar afectado por alguna discapacidad, impidiendo el desempeño de la función**
- **No haber participado como jurado titular o suplente en el último año**

Para legitimar el respeto a las garantías y derechos constitucionales, la Ley en el artículo 88 explica *“En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución*

Política, los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por Nicaragua y los establecidos en este Código.”

El Código Procesal Penal define a la persona que cometió un crimen y es detenida como imputado, esto definido en el artículo 94: **“Tiene la condición de imputado toda persona que ha sido detenida por las autoridades o contra quien el titular de la acción penal solicite al juez su detención como posible autor o partícipe de un delito o falta o citación a Audiencia Inicial.”**

El imputado o el acusado tendrá derecho a:

- **Presentarse espontáneamente en cualquier momento ante la Policía Nacional, el Ministerio Público o el juez, acompañado de su defensor, para ser escuchado.**
- **Ser informado en el momento de su comparecencia o de su detención de manera clara, precisa y específica acerca de los hechos que se le acusan.**
- **Comunicarse con un familiar o abogado de su elección para informar sobre su detención, dentro de las primeras tres horas.**
- **No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.**
- **Recibir asistencia religiosa.**
- **Ser examinado por el médico antes de ser llevado a presencia judicial.**
- **Ser asistido gratuitamente por intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.**
- **Abstenerse de declarar y no declararse culpable.**
- **No ser juzgado en ausencia, excepto cuando se fugue una vez iniciado el Juicio.**

Por otra parte, la víctima, como parte en el proceso penal, tiene como derechos:

- **Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención.**
- **Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.**
- **Constituirse en el proceso como acusador particular o demandante.**
- **Ofrecer medios o elementos de prueba.**
- **Interponer los recursos previstos en el presente Código.**
- **Ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria en la forma prevista por el presente Código.**

Adicionalmente, cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción pública, incluyendo los cometidos por funcionarios del Estado.

En el **Libro Segundo** titulado **“De los Procedimientos”** se encuentran las definiciones de algunos procesos como: Actos iniciales comunes, Juicio por delitos, Juicio por faltas, Procedimientos especiales y los Procedimiento para la extradición.

En este libro, el artículo 222 define la facultad de denuncia, de la siguiente manera: ***“Toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. El denunciante tendrá derecho a que se le extienda copia de la denuncia.”***

-Policía Nacional

La investigación de delitos será efectuada y registrada por la Policía Nacional conforme las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad. También realizará las actividades de investigación necesarias para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos, presentando los resultados de su investigación al Ministerio Público.



En el caso de que una persona sea encontrada cometiendo un delito, la Policía Nacional, según el artículo 231, actuara de la siguiente manera: ***“Procederá la detención por la Policía Nacional, sin necesidad de mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho.”***

- Ministerio Público

Para establecer una coordinación acertada entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, la Ley en el artículo 248 expone: ***“El Ministerio Público, en su condición de órgano acusador, podrá dar a la Policía Nacional directrices jurídicas orientadoras de los actos de investigación encaminadas a dar sustento al ejercicio de la acción penal en los casos concretos.”***

Toda persona citada por el Ministerio Público deberá atender el llamado, para el ejercicio de la acción penal en caso concreto, y podrá hacerse acompañar por un abogado. Los funcionarios y empleados del Estado están obligados a proporcionar al Ministerio Público toda información de la cual dispongan con ocasión del desempeño de su cargo.

En el **Libro Tercero**, titulado “**Disposiciones Generales y Recurso de Reposición**” es posible encontrar las practicas generales de la Ley y las definiciones relacionadas a los diferentes recursos posteriores a cualquier juicio penal, por ejemplo: Los recursos de apelación y los recursos de casación.

Al final de esta Ley, en el **Libro Cuarto**, nombrado “**De la Ejecución de la Sentencia**” se destacan cada una de las acciones a seguir previa y posteriormente al ser dictada la sentencia de cualquier acusado, por ejemplo: la ejecución penal, la Coordinación Interinstitucional y las disposiciones transitorias y finales.

En esta parte de la Ley en el artículo 402 se explican los derechos de las personas condenadas *“El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que le otorgan la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.”*

En este punto de la sentencia, la labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el condenado podrá designar un nuevo defensor y se le podrá designar un defensor público.

Al existir varias penas hacia una sola persona condenada, la Ley en el artículo 408 aclara que *“Cuando se hayan dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena, un solo juez unificará las penas”*.

UALN **Derechos de los acusados y las víctimas en el proceso Penal** **CNU**

DERECHOS DE LA VÍCTIMA	DERECHOS DEL ACUSADO
<ul style="list-style-type: none">▷ Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención.▷ Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.▷ Constituirse en el proceso como acusador particular o demandante.▷ Ofrecer medios o elementos de prueba.▷ Interponer los recursos previstos en el presente Código.▷ Ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria en la forma prevista por el presente Código.	<ul style="list-style-type: none">▷ Presentarse espontáneamente en cualquier momento ante la Policía Nacional, el Ministerio Público o el juez, para ser escuchado.▷ Ser informado en el momento de su detención de manera clara, precisa y específica acerca de los hechos que se le acusan.▷ Comunicarse con un familiar o abogado de su elección para informar sobre su detención, dentro de las primeras tres horas.▷ No ser sometido a tortura u otros tratos inhumanos o degradantes de su dignidad personal.▷ Ser examinado por el médico antes de ser llevado a presencia judicial.▷ Abstenerse de declarar, y a no declararse culpable.

2. Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados.

“Somos un solo cuerpo, para defender la Paz, para defender la Seguridad, para defender el Trabajo, para defender el Bienestar y el Progreso de nuestro País, de nuestro Pueblo”
Comandante Daniel Ortega, 23 de diciembre, 2022.

Nicaragua se ha destacado como uno de los países con mayor éxito en la lucha contra el narcotráfico y el Crimen Organizado dentro de la región centroamericana. Esto gracias a instituciones especializadas en garantizar el derecho a la seguridad humana y ciudadana, que acorde con el marco jurídico en materia de Justicia Penal, aseguran el control y ejecución de las acciones necesarias para mantenernos libres de este flagelo.

En esta materia, en el año 2010, se aprobó la **“Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados”, Ley N° 735**, la cual está conformada por un solo Título y 102 artículos.

Esta Ley, explica en el artículo 1 que tiene por objeto *“...regular las funciones del Estado para prevenir, detectar, investigar, perseguir y procesar los delitos relacionados con el crimen organizado y la administración y disposición de los bienes, objetos, productos, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en esta Ley.”*

De igual forma, esta Ley coordina las políticas, planes y acciones de lucha en contra de estas actividades ilícitas por medio de los órganos competentes del Estado, encargados de preservar el orden interno, la seguridad ciudadana y la soberanía nacional. Para tal efecto la ley regula:

- **La política nacional de enfrentamiento al crimen organizado.**
- **Normas para la prevención, control, fiscalización, investigación y procesamiento de delitos de crimen organizado.**
- **La prevención, tratamiento, rehabilitación, fiscalización, investigación, procedimientos para asistir en el juzgamiento de toda actividad relativa al financiamiento, producción, extracción, tenencia, industrialización o procesamiento, transporte, almacenamiento, tráfico, de estupefacientes, psicotrópicos, precursores, productos químicos y sustancias controladas.**
- **La organización de la actividad pública y privada y la participación de organismos no gubernamentales, en materia de prevención y educación de la sociedad en general en temas relacionados a las drogas.**

En el artículo 3, la Ley especifica las acciones que se consideran delitos de crimen organizado:

Financiamiento, Industrialización y Transporte Ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, Lavado de dinero, bienes o activos, Crimen organizado, Terrorismo, Financiamiento al terrorismo, Secuestro extorsivo, Asesinato, Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, Tráfico de migrantes ilegales, Tráfico ilícito de vehículos, Tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos,

De igual forma, se consideran delitos la fabricación, tráfico, tenencia y uso de arma restringida, sustancia o artefactos explosivos y construcción o facilitación de pista de aterrizaje, defraudación aduanera y contrabando, Delitos contra el sistema bancario y financiero, Estafa agravada, Falsificación de moneda, Tráfico ilegal del patrimonio cultural, Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago, Promoción del turismo con fines de explotación sexual, Manipulación genética y donación de células, Manipulación genética para producción de armas biológicas, Delito de piratería.

Además, se consideran delitos también: Cohecho cometido por autoridad, funcionario público o particular requerimiento o aceptación de ventajas indebidas por un acto cumplido u omitido; enriquecimiento ilícito; soborno internacional; tráfico de influencias; peculado; fraude; exacciones; negocios incompatibles con el destino; uso de información reservada; y tercero beneficiado, obstrucción a la justicia.

En el capítulo II, el artículo 4 detalla la creación del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado el cual, será el órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales, planes y acciones preventivas.

Son funciones del Consejo Nacional contra el Crimen Organizado:

- **Elaborar las políticas y programas nacionales en materia de prevención y lucha de la Narcoactividad, Lavado de Dinero, Bienes o Activos y Crimen Organizado.**
- **Facilitar la coordinación de las Instituciones del Estado en las políticas y programas para la prevención y lucha contra el crimen organizado.**
- **Requerir y procesar la información y los resultados del trabajo que realicen entidades públicas y privadas en la prevención de la narcoactividad y la rehabilitación de las personas adictas.**
- **Promover la cooperación e intercambio de experiencias con Organismos Regionales e Internacionales, para realizar una lucha efectiva contra la narcoactividad, el crimen organizado y sus diversas manifestaciones.**
- **Recomendar la suscripción o en su caso la adhesión de Instrumentos Internacionales Tratados, Acuerdos o Convenios sobre la materia sean estos de carácter bilateral o multilateral y darle seguimiento a su aplicación.**
- **Promover conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua iniciativas de Leyes en la lucha contra la narcoactividad y el crimen organizado.**

- **Promover campañas de prevención nacional sobre el uso indebido de drogas y la delincuencia juvenil.**
- **Crear un directorio de los servicios terapéuticos en la oferta asistencial, tales como servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, comunidades terapéuticas con enfoque integral de atención a las personas adictas.**

En cuanto a la retención, incautación, secuestro y ocupación de objetos, productos o instrumentos, el artículo 33 afirma: *“Todo bien inmueble o mueble, objetos, productos e instrumentos utilizados en la comisión de los delitos de crimen organizado y las utilidades o beneficios de su acción delictiva, serán objeto de retención, incautación, secuestro y ocupación por la Policía Nacional, quien los conservará de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.”*

La Dirección General de Servicios Aduaneros y el Ejército de Nicaragua, están facultados para retener en casos de algún delito los estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y los bienes, objetos, productos e instrumentos, vinculados a los hechos delictivos, los que deberán ser puestos a la orden de la Policía Nacional para su investigación correspondiente, con el conocimiento del Ministerio Público.



El artículo 35 aclara, que cuando se estuviere en presencia de acciones que posiblemente constituyan cualquiera de los delitos dentro de esta Ley, a fin de evitar la obstrucción de una investigación, el Ministerio Público o la Policía Nacional podrán solicitar a un juez bajo los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad, las siguientes medidas:

- **Retención migratoria de la o las personas investigadas.**
- **El embargo de bienes y su respectiva anotación preventiva en los registros.**
- **La prohibición a las personas investigadas de concurrir a determinadas reuniones o lugares relacionados con el hecho que se investiga.**
- **La prohibición a las personas investigadas de comunicarse con determinadas personas vinculadas a los hechos investigados.**

- La inmovilización de las cuentas bancarias y otros productos financieros del imputado o los imputados o de personas que se hayan beneficiado.
- La intervención de la persona jurídica o cualquier tipo de empresa que participe directa o indirectamente en la comisión de delitos referidos en esta Ley.

La Ley en su artículo 67, también especifica que personas están sujetas a la protección por parte del Estado ante los delitos mencionados *“...se entenderá como personas sujetas a protección las víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, así como sus familiares u otras personas que se encuentren en situación de riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley o por su relación familiar con la persona que interviene en éstos.”*

Para los extranjeros que hayan cometido delitos en nuestro país y atente contra estabilidad de los nicaragüenses, el artículo 99 explica *“Una vez cumplida la ejecución de la pena impuesta por los delitos a que se refiere esta Ley, la autoridad administrativa ordenará la retención migratoria y procederá a la deportación inmediata del extranjero condenado a su país de origen, salvo que estuviere en procedimiento especial de extradición.”*

Regulaciones de la Ley 735

Esta ley coordina las políticas, planes y acciones de lucha en contra del Crimen Organizado, regulando las siguientes acciones:

- △ La política nacional de enfrentamiento al crimen organizado.
- △ Normas para la prevención, control, fiscalización, investigación y procesamiento de delitos de crimen organizado.
- △ La prevención, tratamiento, rehabilitación, control, fiscalización, investigación, procedimientos para asistir en el juzgamiento de toda actividad relativa al financiamiento, producción, extracción, tenencia, industrialización o procesamiento, transporte, traslado, siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, tráfico, elaboración, promoción, suministro, posesión, así como toda forma de comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, precursores, productos químicos y sustancias controladas.
- △ La organización de la actividad pública y privada y la participación de organismos no gubernamentales, en materia de prevención y educación de la sociedad en general en temas relacionados a las drogas.

3. Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, "Código Penal"

“Una vez más asumimos y elevamos el compromiso de continuar siendo ejemplo de equidad de género, articulando toda la institucionalidad y nuestro modelo de protagonismo familiar, fraternal, solidario y complementario, garantizando entre todos y por el bien de todos, los derechos que merecemos las mujeres, educándonos, aprendiendo y promoviendo más y más seguridad y armonía en la pareja, la familia y la comunidad”.
Compañera Rosario Murillo, 25 de noviembre, 2021.

La Ley No. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal, fue aprobada el 20 de enero del 2014 e incorporada con las modificaciones consolidadas el 15 de octubre del 2020. Esta Ley está conformada por 9 Títulos que contienen 65 artículos en los que se expresa una normativa que intenta frenar la violencia de género en contra de las mujeres, integrando dentro de sus artículos la tipificación y sanciones a las diferentes manifestaciones de violencia hacia la mujer.

Esta Ley en el artículo 1 expresa: *“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder”.*

Entre los derechos de las mujeres expuestos por la presente Ley se encuentran: El derecho a que se respete su vida, a vivir sin violencia y sin discriminación, el derecho a la salud y a la educación, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial o económica, el derecho a la libertad, a la seguridad personal, a la intimidad, el derecho a no ser sometida a torturas, ni a tratos crueles, ni degradantes, el derecho a igualdad de protección ante la Ley y de la Ley, y el derecho a recibir información y asesoramiento adecuado, entre otros.

Por lo tanto, el Título II, que contempla los delitos de violencia contra las mujeres y sus penas, tipifica y sanciona lo siguiente; para el Femicidio en el hombre que, en el marco de las relaciones interpersonales de pareja, diere muerte a una mujer en cualquier circunstancia, será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión. Para la violencia física; si se provoca lesiones leves, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión, si se provoca lesiones graves, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión, y si se provoca lesiones gravísimas, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

Pero para que las acciones y sanciones sean efectivas se crean los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, integrados por un juez o jueza especializada en la materia. Por

lo tanto, la Ley establece que deberá existir como mínimo un Juzgado de Distrito Especializado en Violencia en cada cabecera departamental y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, así como en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados ubicados en las cabeceras departamentales o regionales.



De igual manera, la Ley orienta la creación de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer, la que estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para La Defensa de los Derechos Humanos, Dirección de Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio del Trabajo, Ministerio de la Mujer y Sistema Penitenciario Nacional.

En el Título VIII, con respecto a las Reformas a Ley No. 641, “Código Penal”, contenidas en la presente Ley N°. 779, adiciones a los artículos 150, 151, 152, 169, 175 y 195 del Libro Segundo de la Ley No. 641, “Código Penal”. Se destacará en esta ocasión la reforma al artículo 182 del Código Penal que refiere a la trata de personas, para resaltar el trabajo que realiza el gobierno para la protección integral de la vida de las mujeres.

Art. 182: “Comete el delito de trata de personas, quien organice, financie, dirija, promueva, publicite, gestione, induzca, facilite o quien ejecute la captación directa o indirecta, invite, reclute, contrate, transporte, traslade, vigile, entregue, reciba, retenga, oculte, acoja o aloje a alguna persona con cualquiera de los fines de prostitución, explotación sexual, proxenetismo, pornografía infantil, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado, embarazo forzado, explotación laboral, trabajos o servicios forzados, trabajo infantil, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción ilícita de órganos, tejidos, células o fluidos humanos o cualquiera de

sus componentes, experimentación biomédicas clínica o farmacológica ilícitas, participación en actividades de criminalidad organizada, utilización de menores en actividades delictivas, mendicidad o adopción irregular, para que dichos fines sean ejercidos dentro o fuera del territorio nacional”.

De igual forma, la Ley establece que se impondrá la pena de diez a quince y mil días de multa, la cancelación de licencia comercial, clausura definitiva del local y el decomiso de los bienes muebles e inmuebles utilizados y los recursos económicos y financieros obtenidos.

En ningún caso el consentimiento de la víctima eximirá ni atenuará la responsabilidad penal de las personas que incurran en la comisión del delito de trata de personas.

"...es fundamental tomar conciencia y continuar promoviendo y proponiendo todas las acciones jurídicas, legales, constitucionales, que garanticen justicia, seguridad, vida plena, a las mujeres que hemos sido, y somos, determinantes en todos los procesos políticos, sociales, culturales y económicos de nuestra Patria Bendita”. **Compañera Rosario Murillo 25 de noviembre, 2021.**

The infographic features a blue background with a pink and yellow curved border at the bottom. It includes the logos for UALN (Universidad Autónoma Latinoamericana) and CNU (Centro Nacional de Universidades) in the top corners. The title 'Derechos para la protección de las mujeres (Ley 779)' is centered in pink and white text. A purple rounded rectangle contains the introductory text. Below it, a list of ten rights is presented, each preceded by a yellow triangle icon.

**Derechos para la protección de las mujeres
(Ley 779)**

Todas las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad sexual y reproductiva, así como al reconocimiento, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de Nicaragua.

- ▷ El derecho a que se respete su vida; y a vivir sin violencia y sin discriminación
- ▷ El derecho a la salud y a la educación
- ▷ El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial o económica
- ▷ El derecho a la libertad, a la seguridad personal, a la intimidad
- ▷ El derecho a la libertad de creencias y pensamiento
- ▷ El derecho a no ser sometida a torturas, ni a tratos crueles, ni degradantes
- ▷ El derecho a igualdad de protección ante la Ley y de la Ley
- ▷ El derecho a recibir información y asesoramiento adecuado
- ▷ El derecho a un recurso sencillo y con celeridad ante las instituciones del sistema de justicia y otras Instituciones del Estado.

4. Ley de Identificación Ciudadana.

“Esta Nicaragua donde vivimos todos y donde garantizamos que se respete el derecho de los nicaragüenses a protagonizar todos los procesos sociales, el protagonismo económico, la producción, el emprendedurismo, el comercio, protagonizar todos los procesos constitucionales, institucionales, de la democracia protagónica, participativa, protagonizarlos nosotros los nicaragüenses” **Compañera Rosario Murillo, 01 de junio, 2021.**

La presente Ley fue aprobada el 27 de enero de 1993 y posteriormente se incorporaron nuevas reformas el 27 de mayo del 2021. La Ley N°. 152 Ley de Identificación Ciudadana contiene 6 Títulos en los que se contemplan 68 artículos. En el artículo 1 expresa que *“Se establece la Cédula de Identidad Ciudadana como el documento público que identifica a los ciudadanos nicaragüenses para el ejercicio del sufragio y para los demás actos que determinen las leyes de la República”*.

Por lo tanto, la Ley establece que los nicaragüenses residentes en el país que hayan cumplido los dieciséis años de edad tienen el derecho a obtener su Cédula de Identidad Ciudadana, y podrán solicitarla, portarla y exhibirla para los fines en los que se requiera el documento. De igual manera, los nicaragüenses mayores de dieciséis años residentes en el extranjero, que no hayan obtenido su Cédula de Identidad Ciudadana, podrán solicitarla en cualquier tiempo ante el Cónsul General de la jurisdicción correspondiente al país donde se establezcan.

De modo que, para la adquisición de la Cédula de Identidad Ciudadana, se creó la Dirección General de Cedulación y la Comisión Nacional de Cedulación, como dependencias del Consejo Supremo Electoral (CSE). Teniendo como atribuciones principales la Organización, dirección y ejecución del proceso de cedulación, remitir a la Comisión Nacional las solicitudes de cédulas de identidad, expedir, renovar y reponer la cédula de identidad a los solicitantes que llenen los requisitos establecidos y de igual manera llevar un registro de cedulación.

De igual manera, los nicaragüenses mayores de dieciséis años, que residan en el extranjero y no hayan obtenido su Cédula de Identidad Ciudadana, podrán solicitarla personalmente en cualquier tiempo ante el Cónsul General correspondiente a su domicilio en el extranjero, conforme lo establecido en la Ley. A su vez, los ciudadanos que antes de irse del país hayan solicitado su Cédula, únicamente pueden solicitar el traslado de su Cédula a través del Cónsul General acreditado en su país de residencia.

Los Cónsules Generales de Nicaragua con residencia en otros países, están debidamente autorizados para recibir solicitudes de Cédula de Identidad de los nicaragüenses residentes en su jurisdicción.

En este mismo ámbito, es importante que todos los nicaragüenses identifiquen las causas que pueden producir la cancelación de la Cédula de Identidad:

- **Por fallecimiento del cedulaado.**
- **Por vencimiento de la cédula.**
- **Cuando se declare con lugar la impugnación de la identidad de una persona, a cuyo nombre se ha expedido.**
- **Cuando se expidió a favor de un extranjero sin tener derecho a ella.**
- **En caso de error evidente en el material.**
- **Cuando se haya expedido en violación de esta Ley.**

Por lo tanto, para declarar la cancelación y suspensión de una Cedula de Identidad se debe realizar un proceso de oficio a petición de la parte interesada, por lo que el artículo 42 expresa lo siguiente: *“El procedimiento de oficio o a petición de parte, se iniciará en la Dirección Regional de Cedulación, la cual mandará a oír al afectado por cinco días para que alegue lo que tenga a bien. Con su contestación o sin ella, pasado el término anterior, se mandará abrir a pruebas por ocho días para recabar las informaciones pertinentes. Expirado este término se enviarán las diligencias a la Dirección General de Cedulación, la que resolverá en un término de cinco días.”*. Una vez dado a conocer la resolución por parte de la Dirección General de Cedulación, se podrá apelar a la misma ante el CSE, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley.

Dentro del Título III, Capítulo Único de las Sanciones, se considera una acción delictiva la Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, el artículo 284 del Código Penal que establece: *“Falsificación material quien haga en todo o en parte un documento falso o altere uno verdadero, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, si se trata de un documento o instrumento público, y con prisión de seis meses a dos años si se trata de un documento privado”*. A su vez, la Ley N°. 152, Ley de Identificación Ciudadana en sus sanciones agrega como motivos a penalizar las siguientes acciones:

- **Cualquier funcionario que al levantar un expediente de Trámite de Cédula de Identificación Ciudadana, le asignare Junta Receptora de Votos diferente al domicilio reportado por el ciudadano o ciudadana.**
- **De la misma manera, cometerá este delito, cualquier funcionario que alterare el Padrón Electoral asignándole distinta Junta Receptora de Votos que la correspondiente a su domicilio al ciudadano o ciudadana sin el consentimiento expreso del mismo.**
- **El que permitiere o consintiere sin estar facultado para ello o violando ley expresa, cualquier variación o modificación al Padrón Electoral.**

5. Ley General de Migración y Extranjería

La nación nicaragüense al ser un territorio de egreso, ingreso y tránsito migratorio, debe asegurar que los movimientos migratorios se desarrollen de manera armónica, mediante una legislación que garantice la soberanía del Estado en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Nicaragua.



Por lo tanto, se aprobó en marzo del 2011 la **Ley General de Migración y Extranjería**, teniendo como objetivo en su artículo 1: “*...regular el ingreso de las personas nacionales y extranjeras al territorio de la República de Nicaragua, y el regreso de él, así como la permanencia de las personas extranjeras en el país*”. La política migratoria del Estado regula los flujos migratorios que favorezcan el desarrollo social, político, económico y demográfico de Nicaragua, en concordancia con la seguridad pública y velando por el respeto de los derechos humanos.

La Dirección General de Migración y Extranjería está facultada para:

- **Ejecutar las políticas migratorias encomendadas por el Poder Ejecutivo en correspondencia con los instrumentos internacionales suscritos por la República de Nicaragua y aprobados por la Asamblea Nacional.**
- **Organizar, registrar y controlar los distintos servicios migratorios que se prestan a la población nacional y extranjera, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, credo político, religión, posición económica o cualquier otra condición.**
- **Adoptar y aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar la migración irregular.**
- **Autorizar la expedición, revalidación y uso de los documentos migratorios, así como todo lo relacionado con la entrada, permanencia y salida de extranjeros.**
- **Cumplir las órdenes de retención migratoria para personas nacionales y extranjeras, emitidas por autoridad judicial competente.**

- **Inspeccionar los registros de los centros de trabajo, hoteles y similares y cualquier centro público o privado, para determinar la condición migratoria de los extranjeros.**
- **Inspeccionar los medios de transporte nacional e internacional, aéreo, marítimo y terrestre, para verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.**
- **Ordenar a las autoridades respectivas que impidan la salida del territorio nacional a los medios de transporte que no cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley.**
- **Brindar las facilidades necesarias para el retorno de niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros víctimas de trata.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, “**el Estado nicaragüense respeta y garantiza los derechos reconocidos en la Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción**”.

Las personas naturales extranjeras están sujetas a las disposiciones establecidas en esta Ley y en general al ordenamiento jurídico vigente y en especial a las siguientes obligaciones:

- **Pago de las mismas cargas fiscales o de seguridad social que los nicaragüenses.**
- **Informar a la Dirección General de Migración y Extranjería los cambios de estado civil, domicilio y actividades a las cuales se dediquen.**
- **Conservar y presentar, a solicitud de la autoridad competente, la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades del país de origen o de procedencia.**
- **Los extranjeros no residentes no podrán realizar tareas o actividades lucrativas por cuenta propia excepto artistas, deportistas y personas de negocios.**

La Dirección General de Migración y Extranjería, podrá cancelar o revocar la permanencia en el país, cuando:

- **No cumpla con las condiciones impuestas por la Dirección General de Migración y Extranjería en el momento de ser autorizado su ingreso o permanencia en el país.**
- **No contribuya con el pago de impuestos y gastos públicos en los casos en los cuales la ley no los exonera.**
- **Participe en la política nacional.**
- **Se compruebe que su ingreso o egreso al territorio nacional se realizó por lugares no habilitados como puestos migratorios.**
- **Realice labores remuneradas sin autorización.**
- **Haya sido condenado mediante sentencia penal firme.**
- **Altere el orden y la tranquilidad ciudadana, previo informe de la Policía Nacional.**

- Su autorización de estancia o permanencia en el país, haya sido obtenida mediante declaración falsa o presentación de documentación fraudulenta.
- Se compruebe que la residencia fue otorgada con fundamento legal en el vínculo matrimonial con ciudadano o ciudadana nicaragüense, realizado con el fin de obtener beneficio migratorio.

De igual forma, la Asamblea Nacional puede declarar nacionales a personas extranjeras que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua, también podrán adquirirla los extranjeros que acrediten ser residentes por cuatro años, a partir de la fecha de obtención de la cédula de residente permanente, previa renuncia de la nacionalidad de origen o adquirida.

Finalmente, esta Ley prohíbe al empleador contratar a extranjeros que se encuentren en el país de forma irregular o que no estén autorizados para ejercer actividades laborales, de igual forma, prohíbe proporcionar alojamiento a las personas extranjeras que no presenten documento de viaje o residencia. Los hoteles, pensiones o negocios similares deben llevar un registro de personas extranjeras, debidamente foliado y sellado por la Dirección General de Migración y Extranjería para efectuar el control migratorio de personas extranjeras correspondiente.

“Nuevas Victorias de la Paz y el Bien, en esta Nicaragua de Bendición, de Trabajo, Laboriosidad, Oficios, Prosperidad, ¡y Grandes Triunfos cotidianos... Grandes Triunfos! Principal Triunfo es la Paz, es la Concordia, es la Tranquilidad, es la Seguridad, que Gracias a Dios tenemos en nuestra Nicaragua, Patria Bendita, ¡Siempre Digna, Siempre Soberana, Siempre Libre!”. Compañera Rosario Murillo, 16 de marzo, 2023.

Facultades de la Dirección General de Migración y Extranjería

- Ejecutar las políticas migratorias encomendadas por el Poder Ejecutivo en correspondencia con los instrumentos internacionales aprobados por la Asamblea Nacional
- Inspeccionar los registros de los centros de trabajo, hoteles y cualquier centro público o privado, para determinar la condición migratoria de los extranjeros que se encuentren en ellos
- Registrar y controlar los servicios migratorios prestados a nacionales y extranjeros, sin discriminación por credo político, religión o cualquier otra condición
- Inspeccionar los medios de transporte nacional e internacional, aéreo, marítimo y terrestre, para verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento
- Adoptar y aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar la migración irregular
- Ordenar a las autoridades respectivas que impidan la salida del territorio nacional a los medios de transporte que no cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley
- Cumplir las órdenes de retención migratoria para personas nacionales y extranjeras, emitidas por autoridad judicial competente
- Brindar las facilidades necesarias para el retorno de niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros víctimas de trata

Referencias

AN (2001) *Código Procesal Penal de la República de Nicaragua - Ley N°. 406*: <https://shortest.link/mlAa>

AN (2007) *Código Penal Ley N°. 641*: <https://shortest.link/mlzO>

AN (2014) *Constitución Política de la República de Nicaragua*: <https://shortest.link/mlBa>

AN (2014). *Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas*. <https://shortest.link/cCAv>

AN (2020) *Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal - Ley N°. 1041*: <https://shortest.link/mlAZ>

AN (2021). *Texto consolidado, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena*. <https://shortest.link/k-lf>

AN (2021). *Texto consolidado, Ley General de Migración y Extranjería*. <https://shortest.link/m11P>